

	<u>Ducados</u>
Comerciantes de las provincias del Perú .....	350.000
Comerciantes de las provincias de Nueva España .....	90.000
Comerciantes de las provincias de Nueva Granada y Cartagena ...	29.000
Comerciantes de las provincias de Andalucía .....	171.000
Aportación de la Hacienda real .....	150.000
<b>TOTAL</b> .....	<b>790.000</b>

(FUENTE: C. H. Haring, *op. cit.*, pág. 103.)

Ello nos hace ver que la aportación de los mercaderes peruanos se fijaba en el 44,2 por 100 del total; que los comerciantes de Nueva España contribuían con el 11,4 por 100; que los de Nueva Granada y Cartagena sólo aportaban el 3,7 por 100; los andaluces lo hacían con el 21,7 por 100; y que, finalmente, la Hacienda real suplía el 19 por 100 restante de la cifra total. Ello —y con referencia a dicha fecha— facilita unos datos bastante expresivos del distinto desarrollo de las regiones americanas (tanto como productoras de metales preciosos como consumidoras de manufacturas y de su capacidad de autoabastecimiento o dependencia de los suministros hispanos), así como de las limitaciones del propio mercado. Igualmente se patentiza la importancia de la aportación de la Corona a los costos de la seguridad del tráfico con las Indias, aunque no hay que olvidar que en ocasiones las naves de guerra equipadas con cargo a aquellas contribuciones del comercio y del monarca, fueron empleadas en actividades bélicas que nada tenían que ver con la escolta de mercancías.

Mientras subsistió la «Avería», los agobios de su Contaduría para sufragar su costo no fueron una excepción: a ello vino unida la general escasez de recursos que conocieron las cajas de la Contratación por la insaciable succión de fondos llevada a cabo por la Corona y que se había iniciado en los reinados de Carlos V y Felipe II.

En la Casa de la Contratación no hubo unidad de caudales en la Tesorería, pues existieron, además de la caja de la Hacienda real, otras seis cajas que recogían los fondos de la «Avería», «Ausentes y depósitos», «Biénes de difuntos», «Almojarifazgo de Indias», «Alcabalas y rentas de Andalucía» y «Cruzada»<sup>56</sup>. A esta dispersión de cajas correspondía la inexistencia de una contabilidad única —aunque la Contaduría de Averías asumía casi todas las funciones—, pero esa diversidad contable se compensaba con la obligación, por parte del juez contador, de llevar un libro en el que consignaba la relación entre las diversas cuentas parciales y en el que «asentaba todo el caudal que recibiera el Tesorero».

Como ya quedó indicado, la seguridad en la custodia de los fondos depositados en la Casa de la Contratación venía garantizada por la práctica de estar en poder de cada uno de los tres jueces-oficiales sólo una de las tres distintas llaves de la «Sala del

<sup>56</sup> Los caudales de «Cruzada» procedían de la expedición de bulas en América, y su liquidación se efectuaba a través de la Comisaría General de Cruzada.

Tesoro». Además, periódicamente, se realizaba un arqueo (obligatoriamente todos los años el día 2 de enero) y a partir de las resultas del mismo se tomaban cuentas al tesorero, quien debía presentar «ordenadas y juradas» las relaciones de ingresos y pagos efectuados desde la revisión anterior.

Las continuas necesidades de la Corona incidieron en la disposición de los fondos custodiados en la Contratación. La Casa no obedecía más órdenes que las del monarca, recibidas por intermedio del Consejo de Indias<sup>57</sup>; así, una vez determinados los caudales que eran de pertenencia del Tesoro, según acuerdo entre el Consejo de Indias y el de Hacienda, éste —una vez deducido lo correspondiente a la aportación del fisco en los gastos de «Avería»—, giraba contra la Casa por el importe resultante, libramientos que el tesorero de la Casa tenía la obligación de atender.

No obstante, los apuros pecuniarios del monarca impidieron, en ocasiones, respetar la distinción entre los diferentes fondos custodiados en la Casa, por lo que al disponer indistintamente de ellos, según las necesidades del momento, se produjo la existencia de créditos, adelantos y deudas de unas cajas con otras. Los agobios de la Hacienda real y las crecientes necesidades de la «Avería» forzaban constantemente a recurrir a las disponibilidades de fondos distintos, y así dice Veitia que en el año 1561 la «Avería» era deudora de «Bienes de difuntos» en cerca de cuarenta millones de maravedíes, y que sólo desde 1629 a 1632 ascendía lo detraído de estos mismos fondos más de cien millones de maravedíes<sup>58</sup>.

La Corona, pese a la cuantía y regularidad de las remesas que hacían las cajas de ultramar —inicialmente se nutrían de los derechos de regalía sobre las minas, que después fueron completadas con los excedentes de las contribuciones obtenidas en América una vez cubiertas las necesidades de aquellos territorios<sup>59</sup>—, tuvo frecuentemente que acomodarse a una recepción de sumas menores de las que precisaba en sus agobios financieros. Por ello aquella disposición de fondos que no pertenecían a la Hacienda real constituyó una práctica frecuente, que incluso ocasionaba la incautación de riquezas propiedad de pasajeros y comerciantes mediante la adjudicación a la Hacienda, por orden real, de los bienes de particulares que llegaban en las flotas.

Piernas Hurtado confirma la frecuencia de estas requisas al mencionar cómo, «sin haber hecho investigación alguna especial», él podía dar noticia de las siguientes cantidades tomadas por la Hacienda a particulares en flotas y galeones, en los años que se expresan:

---

<sup>57</sup> Señala Piernas Hurtado que la Casa de la Contratación, en cuanto a los ramos especiales que administraba, no sólo dependía del Consejo de Indias, sino «también del Consejo de Hacienda, de la Comisaría General de la Cruzada y de la Junta del Donativo, a disposición de los que debían tener los fondos que, previa la liquidación oportuna, reconocía el Consejo de Indias que eran de la pertenencia de aquéllos.»

<sup>58</sup> VEITIA LINAGE, J.: *Op. cit.*, lib. I, cap. XII, pág. 80.

<sup>59</sup> Se exigía a los agentes de la Hacienda en América la remisión a Sevilla «en cada un año todo el dinero, plata y oro que tuvieran en su poder».

Año	Ducados
1523 .....	300.000
1535 .....	800.000
1538 .....	500.000
1553 .....	600.000
1555 .....	468.000
1629 (1) .....	1.000.000
1630 .....	500.000
1632 .....	200.000
1638 .....	500.000
1649 .....	1.000.000

(1) En 1626 se apropió la Hacienda de 160 barras de plata que pudieron salvarse del naufragio del galeón «Santa Margarita», que pertenecían a varios particulares.

(FUENTE: J. Piernas Hurtado, *op. cit.*, pág. 38.)

Algunas veces aquellas exacciones afectaron solamente al oro, plata, perlas y piedras preciosas, pero dicho autor señala cómo «en otras ocasiones se tomaron mercaderías de todas clases, y siempre se dieron en pago a los despojados *juros*<sup>60</sup> que no había luego manera de hacer efectivos».

Tan expeditiva fórmula de aportar recursos a la Hacienda real se mantuvo pese a las protestas y lamentaciones de los afectados, siendo la Casa de la Contratación la encargada de llevar a cabo aquel despojo, aunque en opinión de Piernas Hurtado tales requisas las cumplía con evidente renuencia y falta de voluntad, por lo que Carlos V, desde Yuste, escribía a Felipe II para advertirle que *le estaban robando* en Sevilla, al no actuar la Casa en las incautaciones con el rigor deseado por el monarca<sup>61</sup>. El malestar y descrédito causado por esta conducta de violencia directa sobre el tráfico y caudales particulares hizo que posteriormente se abandonara aquella práctica, si bien se compensó mediante la elevación de los arbitrios y gravámenes que afectaban a los fondos que venían de las Indias con destino privado, haciéndolos subir hasta el 25 por 100 de los mismos.

A partir del siglo XVIII, con la creación del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría o Ministerio de Indias y Marina, se reorganizó el sistema en lo referente a los caudales americanos: en 1713 se acordó que los ingresos reales procedentes de Indias quedaran a cargo de una Junta exclusivamente integrada por seis consejeros

<sup>60</sup> Los *juros* constituyeron un sistema de allegar fondos con los que hacer frente a las atenciones urgentes de la Corona, puesto en práctica por la Hacienda castellana desde la época de los Reyes Católicos. Suponía la enajenación de una parte de las rentas reales que quedaba comprometida por unos censos que recibían aquel nombre (*juros*) y eran la garantía que aseguraba al prestamista (forzoso en este caso), la percepción de unos réditos anuales del diez por ciento de la suma prestada. Los *juros* representaron la creación de una deuda pública cuyos intereses fueron una carga onerosa para los recursos regios, por no hablar de su amortización que resultó generalmente imposible.

<sup>61</sup> PIERNAS HURTADO, J.: *Op. cit.*, pág. 38. El problema de las angustias pecuniarias del Emperador ha sido magistralmente estudiado por don Ramón Carande en *Carlos V y sus banqueros* (Madrid, 1943-67, tres vols.).

(tres procedentes del de Hacienda y tres del de Indias), con inhibición de los respectivos consejos. Tal reforma supuso para la Casa el que la «Tesorería de la Contratación» quedara reducida al mero papel de una «Depositaria de derechos reales de Indias», con sede en Cádiz.

Esta merma en las facultades de disposición de los fondos por parte de la Casa de la Contratación implicó perder su régimen particularizado, para quedar sujeta al de uniformidad. En 17 de abril de 1752, se dispuso «que todos los caudales que con cualquier título entrasen en la *Depositaria de derechos reales de Indias*, se distribuyesen del mismo género que los demás de la Hacienda de España», y aunque por decreto de 26 de agosto de 1784<sup>62</sup> se exceptuaron de este tratamiento general «los gastos extraordinarios» (entre los que se incluyeron los que tuvieron la Casa de la Contratación y el Consejo de Indias, en el gobierno de América); de hecho la cuenta de los depositarios de caudales de Indias en Cádiz se incorporó a la de los tesoreros generales hasta la supresión de la Casa.

Hemos visto, pues, cómo el intervencionismo estatal —característico de la política económica mercantilista— contó en España con un instrumento enormemente complejo y abigarrado: la Casa de la Contratación de las Indias, cuyo funcionamiento y finalidades queda reseñado sucintamente.

Por otra parte, desde el punto de vista del pensamiento económico, se atribuye al mercantilismo el situar como centro de su preocupación y motor de sus acciones la búsqueda de respuesta al siguiente interrogante: «¿Cómo enriquecer al príncipe?» En el caso de España, para sus autoridades, los tesoros, materias primas y la potencialidad aparente del mercado americano ofrecían dicha posibilidad de enriquecimiento y trataron de conservarla celosa y exclusivamente: a los mercantilistas sólo les preocupaba el enriquecimiento de su propio Estado, no el compartir el bienestar haciéndolo extensivo a los demás.

Desde esa actitud tuvieron el criterio de que el poder nacional sólo podía incrementarse a expensas de debilitar el de los otros estados, por lo que al transferir esta idea al ámbito de lo puramente militar —determinante en la época—, llegaban a la conclusión de que la correlación *riqueza-fuerza-poder* era plenamente actuante y base de toda aspiración hegemónica, ya que la riqueza (la posesión de metales preciosos) era el arma más poderosa, pues permitía levantar y sostener ejércitos y armadas.

Con el descubrimiento americano, para la España de la Edad Moderna la posibilidad de obtener «riqueza» se ofreció por una doble vía: una, aumentando la explotación de los recursos en metales preciosos de las Indias; otra, a través del control del comercio que permitiese obtener una «balanza mercantil favorable». De aquí el primordial papel jugado por la Casa de la Contratación, de 1503 a 1790, en la consecución de aquel objetivo.

Sin embargo, ¿respondieron los logros obtenidos al fin ambicionado? Todavía no está plenamente establecido un balance de resultados que determine la realidad de las ganancias conseguidas por España en su empresa americana. En este sentido Piernas Hurtado<sup>63</sup> aventura la opinión (basada en datos de Humboldt respecto al destino de

<sup>62</sup> *Ibidem*: *Op. cit.*, pág. 39.

<sup>63</sup> *Ibidem*: *Op. cit.*, pág. 54.

las rentas de Nueva España de 1766 a 1790, es decir, en la última etapa de la vida de la Casa), que la Tesorería mejicana invirtió el 88 por 100 de cuanto recaudó aquellos años en atender a la propia obra colonizadora —pago de *situados* en favor de gastos en Cuba, Puerto Rico, Luisiana y Caracas— y que la metrópoli no tomó para sí más que el 12 por 100 restante, siendo así «con tanta injusticia tachada de codiciosa»; para concluir con las siguientes palabras: «... si, además, se comprueba que aun siendo muy considerable la riqueza que ganamos en América no fue tanta como se pondera para aumentar nuestro *cargo* (debe), y, por otro lado, se demuestra que la mayor parte de aquellos recursos ha de figurar luego en la *data* (haber) de esa cuenta..., pues se invirtió en la colonización y en favor de territorios que costaban mucho más de lo que ellos producían, entonces quedarán sin motivo ni apariencias de razón las injusticias que nos condenan.»

OVIDIO GARCÍA REGUEIRO  
*Martínez Izquierdo, 30.*  
28028 MADRID